

Honorable Camara de Diputados
Entre Ríos - Bloque U.C.R.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON

FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Establécese un régimen especial de presentación espontanea para la regularización y facilidades de deudas por tributos administrados por la ATER vencidos al 31 de diciembre de 2012. Quedaran comprendidas las deudas de aquellos contribuyentes con actividades dentro del sector económico primario.

ARTICULO 2°: El presente régimen comprende todas las deudas provenientes de tributos, sus anticipos, pagos a cuentas retenciones y percepciones; como así cualquier otro tipo de importes adeudados a la ATER; por los gravámenes surgidos de la actividad mencionada en el Artículo 1°, se encuentren o no intimados, en proceso de determinación, recurridos en cualquiera de las instancias o sometidos o juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-

ARTICULO 3°: Serán beneficiarios del citado régimen, exclusivamente las personas físicas, sucesiones indivisa ; y personas jurídicas de la economía social.-

ARTICULO 4°: La ATER reglamentara a partir de los 30 días de publicada, la aplicación e instrumentación de esta norma debiendo disponer :

a) La inmediata suspensión – mas allá de los plazos referidos seguidamente de todas las actuaciones de cobro por vía administrativa y judicial, siempre que estas no tengan sentencia firme.

b) Un plazo de acogimiento que sera de sesenta (60) días corridos desde la vigencia de la corriente ley.

Se entenderá como espontanea aquella presentación efectuada por el contribuyente dentro del plazo de acogimiento a los beneficios del presente régimen.

Honorable Cámara de Diputados
Entre Ríos - Bloque U.C.R.

- c) El régimen consolidara únicamente capital por deudas incumplida, fin de hallar la base de tributos a regularizar.

El universo de conceptos punibles aplicables sobre las deudas en mora que conforman el capital referenciado en el ítem anterior, serán condonados en forma automática.

- d) Solo será procedente la actualización de valores nominales, y no podrá acceder el Coeficiente Estabilizador de Referencia proporcionado por el INDEC. No resulta aplicable ningún tipo de interés por el pago en cuota de la Deuda Consolidada en el presente régimen.

ARTICULO 5º: Para los contribuyentes y responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o sus deudas se encuentren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativo, el acogimiento al presente régimen implicará el allanamiento de asumir el pago de las costas generadas por su defensa o intervención, aún las que se impongan con posterioridad , en caso, que hubieran sido impuestas a cargo del fisco.-

ARTICULO 6º: Las obligaciones fiscales regularizadas podrá ingresarse al contado o mediante una entrega y quitas cuyo plazo total no superara los sesenta (60) meses.

En ambos casos las cuotas podrán acordarse por periodos diferentes al mes.

Las deudas por recaudaciones, retenciones y percepciones practicadas y las del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, podrán ingresarse al contado o mediante una entrega y cuotas cuyo plazo total no superará los seis meses.

En Todos los casos, la tasa de interés de financiación será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual sobre saldo.

Honorable Camara de Diputados
Entre Ríos - Bloque U.C.R.

ARTICULO 7º: La caducidad del plan de pagos se producirá de pleno derecho cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

a) Falta de pago de tres cuotas consecutivas del plan de pagos.

b) Falta de pago de una cuota del plan acordado a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

La caducidad del plan de pagos, cualquiera sea el grado de cumplimiento logrado hasta el momento en que ella se produzca, implicará la pérdida total del derecho a la con donación de intereses y multas.

ARTICULO 8º: De Forma.-

RUBIO (Autor)
FEDERIK – MONGE- RODRIGUEZ- SOSA- ULLUA -

**Honorable Camara de Diputado
Entre Ríos - Bloque U.C.R.**

FUNDAMENTOS

La constitución Provincial determina en su artículo 68^a que “**El estado fomentara y protegerá la producción ... a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensa de estímulos, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución**”.

Es una expresión temporal de continuidad y permanencia durante el desarrollo mismo del tiempo, el mismo ápice refiere que “**Resguardará al pequeño y mediano productor**”.

Mas adelante en el Artículo 85 sentencia que “El suelo es un recurso natural y permanente de trabajo, producción y desarrollo. **El Estado fomenta su preservación y recuperación, procura evitar la pérdida de fertilidad, degradación y erosión..**”

En razón de ello creemos necesario esta norma que permitirá a los productores sobre todo a los pequeños y medianos de todo tipo de rubro productivo, su recuperación económica mediante los resultados que surgirán de disminuir la presión que la deuda fiscal hoy los comprometen . A ellos, a sus bienes , y a sus familias.